



*****1

VS
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 141/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a tres de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

G L O S A R I O:

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Programa Sectorial	Programa Sectorial de Movilidad y Transporte Sustentable.
Ley de Alcoholes	Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.
Reglamento de Alcoholes	Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tecate, B.C.
Secretario del Ayuntamiento	Secretario General del Municipio de Tecate, B.C.
Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de Reglamentos de Tecate, B.C.
Permiso Impugnado	El permiso para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica de nueve de marzo de dos mil veintidós, en favor de *****1, con folio *****2.

A N T E C E D E N T E S

- 1.-** El tres de noviembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra del Permiso Impugnado.
- 2.-** El ocho siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades y al tercero interesado para que formularan la contestación a la demanda dentro del término legal.

3.- El siete de mayo de ese mismo año se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para contestar la demanda y se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuyó. Así también, se tuvo por contestada la demanda respecto del tercero interesado y por ofrecidas las pruebas exhibidas.

4.- El siete de octubre de dos mil veinticinco, se dio vista a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos y el treinta siguiente se citó a los contendientes para oír sentencia, por lo que,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo, emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos a través de la copia fotostática del Permiso Impugnado que exhibió la parte actora y el reconocimiento que de su existencia hizo al contestar la demanda, así como la copia certificada que aportó la autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 368, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Por razón de método jurídico se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del primer y segundo motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en los cuales señala que el Permiso Impugnado violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 Constitucional, 32 de la Ley de Alcoholes, 36 y 37 del Reglamento de Alcoholes, ya que, previo a que algún permisionario sea privado de su

permiso, el Presidente Municipal debió solicitar su revocación al Cabildo, pues si bien la Ley claramente permite la transmisión del permiso de venta de bebidas alcohólicas a terceros, a fin de considerar legal dicha transmisión, a su juicio, debió existir una autorización previa y expresa de la autoridad municipal.

Al respecto, el tercero interesado, al contestar la demanda, señaló que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora resultan inoperantes, ya que parten de una premisa falsa, pues no existe prueba alguna a través de la cual se acredite que el permiso *****2 para la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas hubiera sido revocado; lo cierto es que fue objeto de un procedimiento administrativo de modificación, atendiendo a la enajenación del mismo.

En opinión de este Juzgador los motivos de inconformidad que se analizan resultan infundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Como primer punto, es necesario señalar que, en el caso concreto, la parte actora se duele en el sentido de que no se llevó a cabo el procedimiento de ley previo a la revocación de su respectivo permiso, razón por la cual es preciso señalar que la revocación es un término que se refiere a la acción de anular, cancelar o retirar algo que se había establecido previamente.

En el ámbito legal y administrativo, la revocación puede aplicarse a contratos, permisos, licencias u otras decisiones que han sido tomadas con anterioridad, es decir, este proceso implica la **reversión** de una autorización o la terminación de una situación previamente acordada.

Según la Real Academia Española, la revocación es el acto de revocar. En el contexto legal y administrativo, se refiere al acto de anular o cancelar una decisión o **autorización previa**.

En tal virtud, queda de manifiesto que, al hablar del término de revocación aplicado a un permiso, este puede ocurrir por diversas razones derivadas del cambio en las circunstancias que justificaron su

concesión, tales como informes negativos o, en su caso, incumplimiento de condiciones.

Citado lo anterior, es imperioso establecer que, en el caso que nos ocupa, el cambio de propietario del permiso para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica de nueve de marzo de dos mil veintidós, en favor de *****1, con folio *****2, **NO OBEDECE** a una revocación del permiso primigenio, es decir, **NO TIENE COMO ORIGEN** la actualización de alguna hipótesis legal que tuviera como consecuencia la revocación del citado permiso.

Se afirma lo anterior, toda vez que, del análisis realizado a las constancias que conforman el juicio de nulidad que nos ocupa, específicamente a la escritura pública *****3, pasada ante la fe del Notario Público doscientos veintitrés, que obra a fojas 000253 a 000259, se advierte la **protocolización del contrato de cesión de derechos** celebrado entre *****1, en carácter de “parte cedente”, y *****1, en calidad de “parte cesionaria”, documento que se tiene a la vista y donde se constata que el nueve de abril de dos mil veintiuno el hoy actor cedió a *****1 los derechos derivados del permiso *****2, expediente *****4, expedido por el Gobierno del Estado de Baja California el ocho de marzo de dos mil, con nombre comercial del establecimiento El Texano, para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, aceptando ambas partes a su entera satisfacción la cesión y adquisición de los derechos y obligaciones derivadas de dicho acuerdo de voluntades.

Documento al cual se le da valor probatorio pleno como documento público, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable por disposición del diverso 103 de la Ley del Tribunal.

En ese orden de ideas, es imperioso señalar que una **cesión de derechos** es un acto jurídico por el cual una persona (cedente) transfiere a otra (cesionario) los derechos que tiene frente a un tercero (deudor o contraparte), conservando intacta la relación original.

Es muy utilizada en contratos, herencias, créditos, arrendamientos y juicios, pues es precisamente a través de esta figura



BAJA CALIFORNIA

jurídica en la que se materializa la transferencia legal de derechos existentes de una persona a otra, **sin modificar su naturaleza.**

Sirve de base a lo anterior, las tesis que se invocan a continuación.

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES.

La cesión de derechos es un acto jurídico que en la cotidianidad se constituye como un continente, susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido. Es decir, se trata de un acto formal cuyo contenido material se verá regulado, no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para tal efecto, sino por las reglas del diverso contrato cuya apariencia ocurre y sólo de manera aislada podrán aplicarse las normas específicas que las rigen. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal, a la cesión de derechos, en cuanto al contenido material de dicho acto continente, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que se asemeje o guarde mayor identidad. Por ende, la cesión de derechos, dado su carácter mimético, es un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos, tanto personales como reales, acorde con las facultades y obligaciones que a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto en cuya regulación deben atenderse las disposiciones legales que normen el diverso acto que informe su contenido material y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad.¹

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. SURTE SUS EFECTOS AUN CUANDO NO SE HUBIERA ELEVADO A ESCRITURA PÚBLICA, SI LAS PARTES CELEBRANTES EXTERNAN SU VOLUNTAD CON ESE ACTO Y LA VENDEDORA DEL BIEN LO FIRMA EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

Cuando en un contrato de cesión de derechos de un bien inmueble, la inmobiliaria vendedora de la propiedad, lo firma en señal de conformidad para que su comprador (cedente) transmita a otra persona los derechos que tiene de tal bien, no puede posteriormente desconocer dicho contrato de cesión, bajo el argumento de que no surte sus efectos legales por no haberse otorgado ante un fedatario público, dado que al haberlo suscrito con la mención de que lo hacía de conformidad, estuvo de acuerdo con esa cesión en la forma y términos en que se celebró, esto es, que no se efectuaba ante fedatario público, pues de otra forma, no lo hubiera suscrito en señal de conformidad. Resulta, en consecuencia, que ese acuerdo de voluntades sí surte sus efectos legales, máxime que para la validez de los contratos en términos de lo dispuesto por el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo se requiere el consentimiento de las partes y el objeto de ese consenso, con lo cual queda perfeccionado desde que la cesionaria manifiesta su voluntad al cedente de aceptar la cesión de derechos y obligaciones que se hacen en su favor, del bien inmueble litigioso (objeto). Por lo que, la falta de escrituración del contrato no implica su invalidez al tratarse de actos que se perfeccionan por el simple acuerdo de los celebrantes y, en todo caso, la única consecuencia de la ausencia de esa formalidad es que cualquiera de las partes pueda exigir de la otra que la cesión se formalice.²

Bajo esa óptica, es patente la existencia de voluntades respecto a la transmisión de derechos que efectuó el hoy actor sobre el permiso con folio *****2 para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica de nueve de marzo de dos mil veintidós en

¹ Registro digital: 179355. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C.340 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1660. Tipo: Aislada.

² Registro digital: 182443. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C.293 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1488. Tipo: Aislada.

favor de *****1, razón por la cual, al realizarse su respectivo cambio de propietario, no medio la actualización de alguna hipótesis legal que trajera como consecuencia su revocación, habida cuenta que, tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, la nueva propiedad del citado permiso NO se originó como consecuencia de alguna falta administrativa o incumplimiento de obligaciones inherentes al propio permiso, sino a una CESIÓN DE DERECHOS llevada a cabo de mutuo acuerdo entre *****1 y *****1, como "parte cedente" y "parte cesionaria", respectivamente.

No pasa inadvertido que en el punto 6, inciso b), del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda la parte actora negó haber transmitido los derechos derivados del permiso para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica de nueve de marzo de dos mil veintidós, en favor de *****1, sin embargo, fue omisa en acreditar su dicho, habida cuenta que, si bien en el punto IV del capítulo de pruebas del citado libelo de demanda ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia con la intención de demostrar que no había signado de su puño y letra el contrato de cesión de derechos del citado permiso, también lo es que durante la substanciación de la secuela procesal del juicio que nos ocupa no designó ni presentó ante este Juzgado a persona que contara con la preparación o conocimientos técnicos o científicos necesarios en materia de grafoscopia a efecto de que aceptara el cargo y protestara su legal desempeño por lo que, a través del acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticinco, se hizo evidente su desinterés para el desahogo de la prueba pericial y, por ende, se declaró desierta dicha probanza.

Al respecto, conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones.

El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia y está vinculado a los hechos respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Sirve de base a lo anterior, la tesis III-TASS-1594 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia consultable en la revista que edita dicho Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Tercera Época del año III, número 27 del mes de marzo de 1990, página 44, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO CORRESPONDE A LA ACTORA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos en que se motiven los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, éstas se encuentran obligadas a probar esos hechos. Sin embargo, si la negativa formulada en la demanda implica la afirmación de otro hecho, conforme al propio precepto, la autoridad queda relevada de la carga de la prueba, pues en ese caso a la actora le corresponde demostrar tal hecho.⁽⁶⁰⁾³

Consecuentemente, es dable concluir que en el caso concreto la parte actora fue omisa en demostrar su dicho en el sentido de que no fue él quien suscribió el contrato de cesión de derechos del permiso con folio *****2 para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica de nueve de marzo de dos mil veintidós, en favor de *****1, por lo que, no existen elementos para restarle valor probatorio a la **protocolización del contrato de cesión de derechos** celebrado entre *****1 en carácter de “parte cedente” y *****1 en calidad de “parte cesionaria” en torno al permiso contenido en la escritura pública *****3, de nueve de abril de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Notario Público doscientos veintitrés de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

INSTRUMENTOS PUBLICOS, VALOR PROBATORIO DE LOS. ESCRITURAS. El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales concede valor probatorio pleno a los instrumentos públicos, los cuales no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde. Conforme a este artículo, la apreciación de la prueba instrumental debe hacerse aplicando el valor señalado en la ley, sin que pueda el juzgador apreciarla según su arbitrio, salvo que por el enlace interior de otras pruebas rendidas y de las presunciones formadas, adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio, en los términos de los dispuesto por el artículo 424 del citado ordenamiento. Ahora bien, el testimonio de una escritura rendido en juicio como prueba base de la acción, es un instrumento público, de acuerdo con el artículo 327, fracción I, del citado código y, por tanto, hace prueba plena respecto de los hechos que acontecieron en presencia del notario y que este certificó en ejercicio de sus funciones, entre tanto no haya pruebas que fehacientemente demuestren su falsedad.⁴

³ Revisión No. 140/84.- Resuelta en sesión de 23 de marzo de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomeli Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuéllar Carrera. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 27. Marzo 1990. p. 44.

⁴ Registro digital: 241920. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 51, Cuarta Parte, página 45. Tipo: Aislada.



En tal virtud, es dable concluir que, en el caso concreto, la parte actora fue omisa en acreditar que no suscribió el contrato de cesión de derechos respecto del permiso para la venta de bebidas alcohólicas, consecuentemente, los motivos de inconformidad que nos ocupan resultan infundados.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia.

SEGUNDO. - Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 13 párrafo(s) con 13 renglón (s), en fojas 1, 4, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Folio, 6 párrafo(s) con 6 renglón (s), en fojas 1, 3, 4, 5 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Escritura Pública, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 4 y 7.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **141/2023 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **ocho** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **doce** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.